

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**  
E.S.D.

**YEIMY LORENA VERA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, (Santander) identificada con cédula de ciudadanía No. 1075210455 de Neiva (H), en calidad de partícipe de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles según Resolución No. CNSC- 20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia, niegan u omiten realizar los actos tendientes para que se dé mi lista de elegibles, para proveer las vacantes creadas en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 “POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE LLERAS” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, así como de las vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional y vacantes disponibles, en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, bajo número de radicado 54-51831-12-002-2020-00033-01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de LUZ MARY DIAZ GARCÍA, accionante que ostenta la calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, así como el fallo de tutela de segunda instancia que ordeno el uso de la lista de elegibles de MARTHA CECILIA LUQUE VILLAREAL, radicado 54-518-31-87-001-2020-00075-01 Proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

**1º.** Me inscribí para el cargo de **Defensor de Familia**, código 2125, grado 17, identificado con el código OPEC N° 34772, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cubrir vacantes existentes en el Municipio de

Bucaramanga, quedé en lista de elegibles en el puesto No. 83, con fecha de vencimiento del 24 de abril de 2021, y de esta tutela depende que se cumpla el derecho al mérito antes que se pierda la vigencia de mi lista de elegibles.

**2º.** En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° CNSC-20182230124605 del 03 de septiembre de 2018, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cargos vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 34772, denominado Defensor de Familia, existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Ciudad de Bucaramanga Santander, con firmeza del 25 de abril de 2019, la cual tiene vigencia de dos (2) años es decir hasta el 24 de abril de 2021. Hago parte del registro de elegibles en firme, ocupando la posición número 83.

**3º.** Desde el mes de septiembre del año 2018 a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar familiar **ha realizado 29 nombramientos en el cargo de Defensor de Familia**, identificado con el código OPEC N° 34772, ubicado en el Municipio de Bucaramanga Regional Santander, ya que inicialmente fueron 19 cargos ofertados y posteriormente se ofertaron en total 29.

**4º.** El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del instituto colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones”, Creando nuevos empleos, entre estos, **328 Defensores de Familia**, Código 2125, grado 17, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Bucaramanga se ampliará la planta de personal de 19 a 29 Defensores de Familia, es decir se nombraran 10 más, así mismo se dictó en otras disposiciones, la consagrada en el art. 6, donde se estableció “que los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo los procedimientos señalados en la ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyen o reglamenten”.

**5º.** El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960 de 2019, la cual modificó la ley 909 de 2001, cuyo **artículo 6** establece lo siguiente:

“El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: **con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**”. (Negrita y subraya fuera de texto)

**6º.** El 16 de enero de 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, así:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública** de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos**, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

“Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019. Deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria para cubrir nuevas vacantes en cargos de empleos equivalentes”.

“Se deja sin efecto el criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, lista de elegibles en el contexto de ley 1960 de 2019”.

**7º.** El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, **viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019**, habiendo creado nuevos cargos de defensores de Familia, a través del decreto 1479 de 2017, hoy cubiertos en provisionalidad, no ha dado aplicación al numeral 4 del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, en lo correspondiente a proveer las vacantes de empleos no convocados con la lista de elegibles vigentes para dichos cargos.

El ICBF, debe realizar los nombramientos en propiedad con la lista de elegibles, con las personas que hacen parte de la resolución N° 20182230124605 del 03-09-2018.

Los empleos se crearon a través del decreto 1479 de 2017, veamos:

**“ARTÍCULO 2o.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Planta Global:

328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125
-----	------------------------	---------------------	------

**8º.** Es de vital importancia señalar que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), y en mi caso la lista de elegibles que integro **vence el día 24 de abril de 2021**, lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es procedente la Acción de Tutela, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles OPEC N°

34772 según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, aun se encuentre vigente.

**9º.** Si existen empleos de defensor de familia vacantes, recientemente creados por el ICBF, no fueron ofertados ni convocados, se suplieron con nombramientos provisionales, entonces por qué no ordenar el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, es decir, exigiendo que nombren a los demás integrantes de la lista d elegibles antes de que expire su vigencia, y de esta forma cumplimos el principio del mérito ordenado por el art 125 constitucional.

**10º.** Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO QUE:**

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo, su artículo sexto establece:

**ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**11º.** Participe en la citada convocatoria, para optar por el empleo identificado con el código OPEC 34772, Código 2125, Grado 17, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, el cual está ubicado en la ciudad de BUCARAMANGA (SANTANDER).

**12º.** La CNSC en su página web, describe a la OPEC que postule, de la siguiente manera.

**Número OPEC:** 34772

**Nivel:** Profesional **Denominación:** Defensor de Familia **Grado:** 17 **Código:** 2125  
**Asignación Salarial:** \$ 4,019,424

Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Cierre de inscripciones: 2016-12-29

Total, de vacantes del Empleo: 29

#### Propósito

garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

#### Funciones

- 17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge

y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 20. FUNCIONES SIGE:

Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.

**FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

- **Experiencia:** No requiere.

Vacantes

- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 19
- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 4
- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 3
- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 1
- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 1
- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Bucaramanga, **Total vacantes:** 1

**13º.** Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF.

**14º.** En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuyó los

3.737 cargos en la planta global del ICBF, dentro de los departamentos ubicados en nuestro país.

**15º.** Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

**16º.** Una vez que aprobé las etapas de convocatoria, Inscripción, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) el siguiente acto administrativo (listas de elegibles):

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230124605 DEL 03-09-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en el cual ocupe la posición No. 83 con un puntaje de 67.87.

Mi lista de elegibles, resolución No. 20182230124605 del tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobro firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del puesto uno (01) al puesto ochenta (80) con dos (02) años de vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 en concordancia, con el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

por lo tanto, venció el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), para ese grupo de aspirantes. La firmeza individual de mi lista del puesto ochenta y uno (81) hasta el ciento dieciséis (116) que me correspondió adquirió firmeza individual el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Es decir que mi lista de elegibles si se encuentra vigente, a la fecha solo se cuenta con un término aproximadamente de cinco meses para que pueda ser usada para cubrir vacantes que surjan y por recomposición automática de la misma pasaría a ocupar la posición número tres (3) en razón a que la lista del puesto uno (01) a la posición ochenta (80), ya venció y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Dirección de Gestión Humana nombro y posesiono en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad identificado con el código OPEC: 34772 ubicado en la ciudad de Bucaramanga de la regional Santander a los primeros veintinueve (29) elegibles que ocuparon los primeros lugares en el cargo de Defensor de Familia, Código: 2125, Grado:17, evento en que automáticamente quede reclasificada en el tercer (03) puesto para dicho cargo OPEC, es decir que me encuentro en turno de opción de nombramiento conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que dispone: RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...).

**17º.** El artículo cuarto de mi lista de elegibles establecía:

**ARTICULO CUARTO.** - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**18º.** El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230156785 *“Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF”*

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentran mi lista de elegibles, tal como se puede establecer:

**ARTICULO PRIMERO.** - Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	PAGINA
117	34772	20182230124605	03/09/2018	6

19°. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código y grado, al que me postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de tres (03) vacantes Código 2125 Grado 17, las cuales están ocupadas mediante nombramiento provisional así:

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

20°. Como se puede observar, la expedición de la Resolución No CNSC – 20182230156785 “Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF” impidió que el ICBF pudiese usar nuestras listas de elegibles para proveer las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

21°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

**ARTÍCULO 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**22°.** El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado “*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*”, donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

**23°.** Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

#### **7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

La Sala considera que las demandadas (CNSC e ICBF)<sup>1</sup> vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “*Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...)

---

<sup>1</sup> Fuera de texto.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

#### **7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... *el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos*

*fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran *inter partes*, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales) efectos *inter comunis*), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de

las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## **8. DECISIÓN**

(...)

### **RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)

**24º.** El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme

a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**25º.** Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS, en su calidad de elegible del ICBF, de manera personal elevó derecho de petición ante ICBF y CNSC, donde se manifestaron idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS y solicitó que las entidades accionadas realizaran las acciones administrativas tendientes a que se dé uso de mi lista de elegibles para la provisión de las vacantes creadas por ICBF, mediante el Decreto 1479 de 2017, en cumplimiento de lo descrito en la Ley 1960 de 2019, así:

El día 14 de septiembre de 2020 presenté derecho de petición al ICBF y CNSC, solicitando la siguiente información:

PRIMERO: Número de cargos que se encuentran vacantes para el empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código 2125, Grado 17, en la regional Santander de la ciudad de Bucaramanga identificando las plazas, tanto las existentes como los creados posterior de la convocatoria No. 433 de 2016 y cuantas vacantes hay actualmente a nivel nacional y su correspondiente ubicación geográfica de conformidad, con lo establecido en la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que el cargo de Defensor de Familia fue convocado a concurso y mi lista se encuentra vigente.

- Cuáles y cuantos cargos fueron provistos en propiedad y cuales en provisionalidad.
- Si los profesionales nombrados conformaban las listas de elegibles de que trata el presente derecho de petición.
- Cuantos están vacantes, pendientes de proveer en propiedad.
- Porque no han sido provistas con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016.
- Donde están ubicadas dichas vacantes.

- Cuantas vacantes se han provisto en provisionalidad desde la expedición de las listas de elegibles a nivel nacional resultado de la convocatoria 433 de 2016.
- Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la oferta pública de empleos.
- Cuantas personas que hayan aprobado el concurso para el cargo Defensor de Familia grado: 17 Código; 2125, se encuentran a la expectativa de ser nombrados en el territorio nacional.

SEGUNDO: Se me informe cuántas vacantes a nivel nacional y en qué lugares se hallan las mismas para cargos de igual o similar naturaleza a las que me presentara con ocasión de la convocatoria.

TERCERO: Se me informe el número de vacantes, que actualmente hay disponibles en la lista de elegibles, RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230124605 DEL 3-09-2018, para ocupar el cargo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Código de Inscripción N° 31703558, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como las vacantes desiertas que haya dejado el concurso a nivel nacional.

CUARTO: Se me informe, cuantos cargos de Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, han sido declarados en vacancia definitiva a nivel nacional en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y que han sido provistos posterior a la fecha de la convocatoria N° 433 de 2016.

QUINTO: Se me informe, los cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N° 433 de 2016, es decir, aquellos creados mediante el Decreto N° 1479 de 2017 y provistos por medio de la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017 del ICBF y; aquellos declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.

SEXTO: Ofertar las plazas que quedaron vacantes para proveer el cargo de Defensor de Familia Grado: 17, Código; 2125 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que fueron creadas mediante el decreto 1479 de 2017 y que conforme a la ley 1960 de 2019 deben ser provistas con las listas vigentes, así como las que fueron ofertadas y no cubiertas por diferentes circunstancias, con el fin de quienes las confórmanos, podamos optar por una de ellas, incluidas las que fueron declaradas desiertas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta las vacantes definitivas existentes, que son ocupadas por funcionarios en provisionalidad o temporalidad, y que no han superado el concurso de méritos, solicito que se efectué mi nombramiento en período de prueba para un cargo de igual o similar naturaleza en vista de que mediante resolución No. 20182230124605 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme mi lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código:

2125, Grado: 17, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el acuerdo No. 20161000001376 del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual ocupo la posición No. 83 con un puntaje de 67.87 y en consideración a que participe y supere a cabalidad todas las etapas del concurso.

OCTAVO: Mi lista de elegibles, resolución No. 20182230124605 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código: 2125, Grado: 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF” se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobro firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del puesto uno (01) al puesto ochenta (80) con dos (02) años de vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 en concordancia, con el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Por lo tanto, venció el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), para ese grupo de aspirantes. La firmeza individual de mi lista del puesto ochenta y uno (81) hasta el ciento dieciséis (116) que me correspondió adquirió firmeza individual el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Es decir que mi lista de elegibles si se encuentra vigente, a la fecha solo se cuenta con un término aproximadamente de siete meses para que pueda ser usada para cubrir vacantes que surjan y por recomposición automática de la misma pasaría a ocupar la posición número tres (3) en razón a que la lista del puesto uno (01) a la posición ochenta (80), ya venció y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Dirección de Gestión Humana nombro y posesiono en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad identificado con el código OPEC: 34772 ubicado en la ciudad de Bucaramanga de la regional Santander a los primeros veintinueve (29) elegibles que ocuparon los primeros lugares en el cargo de Defensor de Familia, Código: 2125, Grado:17, evento en que automáticamente quede reclasificada en el tercer (03) puesto para dicho cargo OPEC, es decir que me encuentro en turno de opción de nombramiento conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que dispone: RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...).

Noveno: Si es el caso, se convoque a audiencia de escogencia de las plazas vacantes.

El 22 de septiembre del año 2020, el ICBF dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

Respuesta a los puntos 1º al 6º

En el siguiente cuadro se relacionan con corte al 16 de septiembre de 2020 el estado de los 1417 cargos del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que existen en la planta global de personal del ICBF, con ubicación y tipo de provisión:



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
**Pública**



El futuro  
es de todos

Departamento  
de Santander

*Por lo tanto, venció el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), para ese grupo de aspirantes. La firmeza individual de mi lista del puesto ochenta y uno (81) hasta el ciento dieciséis (116) que me correspondió adquirió firmeza individual el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

*Es decir que mi lista de elegibles si se encuentra vigente, a la fecha solo se cuenta con un término aproximadamente de siete meses para que pueda ser usada para cubrir vacantes que surjan y por recomposición automática de la misma pasaría a ocupar la posición número tres (3) en razón a que la lista del puesto uno (01) a la posición ochenta (80), ya venció y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Dirección de Gestión Humana nombro y posesiono en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad identificado con el código OPEC: 34772 ubicado en la ciudad de Bucaramanga de la regional Santander a los primeros veintinueve (29) elegibles que ocuparon los primeros lugares en el cargo de Defensor de Familia, Código: 2125, Grado:17, evento en que automáticamente quede reclasificada en el tercer (3) puesto para dicho cargo OPEC, es decir que me encuentro en turno de opción de nombramiento conforme lo establece el artículo 63 del acuerdo No. 2016100001376 del 05-09-2016 que dispone: RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista (...).*

**RESPUESTA A LOS PUNTOS 1º AL 6º**

En el siguiente cuadro se relacionan con corte al 16 de septiembre de 2020, el estado de los 1417 cargos del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que existen en la planta global de personal del ICBF, con ubicación y tipo de provisión:

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacantes definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
AMAZONAS	2					2	2			6
C.Z. LETICIA	2					2	2			6
ANTIOQUIA	85	16	4	13	6	4	2	1		130
C.Z. ABURRA NORTE	8	2								10
C.Z. ABURRA SUR	8	1		2						11
C.Z. BAJO CAUCA						2				2
C.Z. LA FLORESTA	16	1		2	1					20
C.Z. LA MESETA	2									2
C.Z. MAGDALENA MEDIO	2									2
C.Z. NOROCCIDENTAL	8	4	1	1						14
C.Z. NORORIENTAL	12		1	4	2			1		20

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
**Pública**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. OCCIDENTE	1	1								2
C.Z. OCCIDENTE MEDIO	1	1								2
C.Z. ORIENTE	5	1								6
C.Z. ORIENTE MEDIO	1	1			1					3
C.Z. PENDERISCO						1				1
C.Z. PORCE NUS	1									1
C.Z. ROSALES	9	1	1	2						13
C.Z. SUR ORIENTE	8	2	1	1	1					13
C.Z. SUROESTE	1						1			2
C.Z. URABA	1					1	1			3
GRUPO DE PROTECCION	1			1	1					3
<b>ARAUCA</b>	<b>6</b>	<b>1</b>		<b>2</b>		<b>3</b>				<b>12</b>
C.Z. ARAUCA	4			1		1				6
C.Z. SARAVENA	1					2				3
C.Z. TAME	1			1						2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA		1								1
<b>ATLANTICO</b>	<b>33</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>		<b>1</b>	<b>51</b>
C.Z. BARANOA	2									2
C.Z. HIPODROMO	7			2						9
C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	11	1	3	3	1				1	20
C.Z. SABANAGRANDE						1	1			2
C.Z. SABANALARGA	2	2								4
C.Z. SUR OCCIDENTE	6			1	1					8
C.Z. SUR ORIENTE	4				1					5
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>BOGOTA</b>	<b>145</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>49</b>	<b>8</b>			<b>1</b>	<b>1</b>	<b>237</b>
C.Z. BARRIOS UNIDOS	2	2	1	1						6
C.Z. BOSA	5		2	7						14
C.Z. CIUDAD BOLIVAR	10	2	1	2	1					16
C.Z. ENGATIVA	12	1	1							14
C.Z. FONTIBON	5			1						6
C.Z. KENNEDY	9	2		2	1				1	15
C.Z. MARTIRES	3		1	2						6
C.Z. PUENTE ARANDA	22	1		3						26
C.Z. RAFAEL URIBE	5	1	1	2	2					11

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
 Avenida carrera 68 No.64c - 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Dirección de Gestión Humana  
 Pública



El futuro es de todos

Estado de Colombia

Regional / Dependencia	Camara Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	11	1		3						15
C.Z. REVIVIR	9	2		1						12
C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	6	1	1	4						12
C.Z. SANTAFE	2	1	1	1						5
C.Z. SUBA	9	1	1	2				1		14
C.Z. TUNJUELITO	4	2	1	4	2					13
C.Z. USAQUEN	6			5	1					12
C.Z. USME	5	1		3	1					10
GRUPO DE PROTECCION	20	3	1	6						30
<b>BOLIVAR</b>	<b>25</b>	<b>7</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>				<b>35</b>
C.Z. DE LA VIRGEN Y TURISTICO	3									3
C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR	2	1								3
C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	7	2		1						10
C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA	2	1								3
C.Z. MAGANGUE	3	1								4
C.Z. MOMPOS	1									1
C.Z. SIMITI		1								2
C.Z. TURBACO	2	1				1				4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	4									4
GRUPO JURIDICO	1									1
<b>BOYACA</b>	<b>30</b>	<b>3</b>		<b>3</b>		<b>2</b>			<b>1</b>	<b>48</b>
C.Z. CHIQUINQUIRA	2									2
C.Z. DUITAMA	8			1						9
C.Z. EL COCUY	1									1
C.Z. GARAGOA	1					1				2
C.Z. MIRAFLORES	2									2
C.Z. MONQUIRA	1									1
C.Z. OTANCHE	1									1
C.Z. PUERTO BOYACA	1	1								2
C.Z. SOATA	1								1	2
C.Z. SOGAMOSO	7			1						8
C.Z. TUNJA 2	13	2		1		1				17

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
 Avenida carrera 68 No.64c -- 75  
 PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	España en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CALDAS</b>	<b>28</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>		<b>44</b>
C.Z. DEL CAFE	2	2								4
C.Z. MANIZALES 2	18	2	1	4				1		26
C.Z. NORTE	1						1			2
C.Z. OCCIDENTE					1	3				4
C.Z. ORIENTE	3	1								4
C.Z. SUR ORIENTE		1			1					2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
<b>CAQUETA</b>	<b>12</b>	<b>2</b>		<b>4</b>		<b>3</b>				<b>21</b>
C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	1					1				2
C.Z. FLORENCIA 1	4			3						7
C.Z. FLORENCIA 2	5	2		1						8
C.Z. PUERTO RICO	1					2				3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CASANARE</b>	<b>12</b>			<b>1</b>		<b>1</b>	<b>2</b>			<b>16</b>
C.Z. PAZ DE ARIPIORO	1						2			3
C.Z. VILLANUEVA	2					1				3
C.Z. YOPAL	8			1						9
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CAUCA</b>	<b>41</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>			<b>53</b>
C.Z. CENTRO	1				1					2
C.Z. COSTA PACIFICA						1	1			2
C.Z. INDIGENA	3									3
C.Z. MACIZO COLOMBIANO	2									2
C.Z. NORTE	8			1						9
C.Z. POPAYAN	26	2	1	3						32
C.Z. SUR						2				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CESAR</b>	<b>17</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>4</b>		<b>4</b>				<b>28</b>
C.Z. AGUACHICA	2	1		1						4
C.Z. CHIRIGUANA						4				4
C.Z. CODAZZI	2									2

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
**Pública**



El futuro  
es de todos

República  
de Colombia

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. VALLEDUPAR 2	12	1		3						16
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1		1							2
<b>CHOCO</b>	<b>13</b>	<b>2</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>				<b>19</b>
C.Z. BAHIA SOLANO	1									1
C.Z. ISTMINA	3				1					4
C.Z. QUIBDO	7	2		1						10
C.Z. RIOSUCIO						1				1
C.Z. TADO	1					1				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CORDOBA</b>	<b>22</b>	<b>5</b>		<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>				<b>31</b>
C.Z. CERETE	2									2
C.Z. LORICA	4									4
C.Z. MONTELIBRANO	1			1						2
C.Z. MONTERIA 1	9	3		1	1					14
C.Z. PLANETA RICA	1	1								2
C.Z. SAHAGUN	1					1				2
C.Z. SAN ANDRES DE SOTAVENTO	1									1
C.Z. TIERRA ALTA	2	1								3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>51</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>3</b>			<b>1</b>	<b>73</b>
C.Z. CAQUEZA	3									3
C.Z. CHOCONTA	2									2
C.Z. FACATATIVA	6				1					7
C.Z. FUSAGASUGA	5			1						6
C.Z. GACHETA	2									2
C.Z. GIRARDOT	4					2				6
C.Z. LA MESA	2					1				3
C.Z. PACHO	3									3
C.Z. SAN JUAN DE RIOSECO	1	1								2
C.Z. SOACHA	5			3	2					10
C.Z. SOACHA CENTRO	6		1	4						11
C.Z. UBATE	1			1	1					3
C.Z. VILLETA	4									4
C.Z. ZIPAQUIRA	6	1		1					1	9

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
 Avenida carrera 68 No.64c – 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
**Pública**



El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacantes definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1				1					2
GUAINIA	1					1	1			3
C.Z. INIRIDA	1					1				2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA							1			1
GUAVIARE	3					1	1			5
C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	2					1	1			4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
HUILA	29	4	1	3	1					38
C.Z. GARZON	2		1	1						4
C.Z. LA GAITANA	10									10
C.Z. LA PLATA	2	1			1					4
C.Z. NEIVA 1	11	1		1						13
C.Z. PITALITO	3	2		1						6
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
LA GUAJIRA	14	1		1		6				22
C.Z. FONSECA	4									4
C.Z. MAICAO	2					1				3
C.Z. MANAURE						3				3
C.Z. NAZARETH						2				2
C.Z. RIOHACHA 2	6	1		1						8
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
MAGDALENA	19	1		7		5	1			33
C.Z. CIENAGA	2					1	1			4
C.Z. DEL RIO	1									1
C.Z. EL BANCO						3				3
C.Z. FUNDACION	1					1				2
C.Z. PLATO	1			1						2
C.Z. SANTA ANA	1									1
C.Z. SANTA MARTA NORTE	6			2						8
C.Z. SANTA MARTA SUR	4	1		4						9
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	3									3
META	22	3		4		1	1			31
C.Z. ACACIAS	2									2

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
 Avenida carrera 68 No.64c - 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana  
Pública



El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
de COLOMBIA

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. GRANADA	1					1	1			3
C.Z. PUERTO LOPEZ	3									3
C.Z. VILLAVICENCIO 2	15	3		4						22
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>NARIÑO</b>	<b>42</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>1</b>				<b>60</b>
C.Z. BARBACOAS	1					1				2
C.Z. IPIALES	7									7
C.Z. LA UNION	2			1						3
C.Z. PASTO 1	12	1	1	1						15
C.Z. PASTO 2	12	1		4	1					18
C.Z. REMOLINO	1									1
C.Z. TUMACO	4			5						9
C.Z. TUQUERRES	2			1						3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1			1						2
<b>NORTE SANTANDER</b>	<b>21</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>34</b>
C.Z. CUCUTA 1	10	1								11
C.Z. CUCUTA 2	3			5					1	9
C.Z. CUCUTA 3	2	1	1	1	1					6
C.Z. OCAÑA	2			1						3
C.Z. PAMPLONA	2									2
C.Z. TIBU	1			1						2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>PUTUMAYO</b>	<b>9</b>	<b>1</b>		<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>13</b>
C.Z. LA HORMIGA	2			1						3
C.Z. MOCOA	2	1								3
C.Z. PUERTO ASIS	4				1					5
C.Z. SIBUNDOY	1									1
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA									1	1
<b>QUINDIO</b>	<b>16</b>	<b>1</b>		<b>4</b>	<b>2</b>					<b>23</b>
C.Z. ARMENIA NORTE	4	1		1	1					7
C.Z. ARMENIA SUR	6			3	1					10
C.Z. CALARCA	5									5
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>RISARALDA</b>	<b>23</b>	<b>3</b>		<b>4</b>		<b>3</b>	<b>1</b>			<b>34</b>

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. BELEN DE UMBRIA	1									1
C.Z. DOS QUEBRADAS	3					2	1			6
C.Z. LA VIRGINIA	1					1				2
C.Z. PEREIRA	14	3		3						20
C.Z. SANTA ROSA DE CABAL	3			1						4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>SAN ANDRES</b>	<b>2</b>					<b>3</b>				<b>5</b>
C.Z. LOS ALMENDROS	2					2				4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA						1				1
<b>SANTANDER</b>	<b>50</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>2</b>				<b>1</b>	<b>65</b>
C.Z. ANTONIA SANTOS	1		1							2
C.Z. BUCARAMANGA SUR	7			1					1	9
C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	11		1							12
C.Z. LA FLORESTA	6			2						8
C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	10		3	3	1					17
C.Z. MALAGA	1									1
C.Z. RESURGIR	8				1					9
C.Z. SAN GIL	2	1								3
C.Z. SOCORRO	2									2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
<b>SUCRE</b>	<b>17</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>		<b>2</b>			<b>2</b>	<b>28</b>
C.Z. BOSTON	3	1		1						5
C.Z. LA MOJANA	1					1				2
C.Z. NORTE	2	1	1	1		1				6
C.Z. SINCELEJO	9	2							2	13
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	2									2
<b>TOLIMA</b>	<b>45</b>	<b>8</b>		<b>3</b>	<b>4</b>					<b>58</b>
C.Z. CHAPARRAL	2			1						3
C.Z. ESPINAL	2					2				4
C.Z. GALAN	14			1	1					16
C.Z. HONDA	2	1								3
C.Z. JORDAN	16	3				1				20
C.Z. LERIDA		2								2

Con relación a los empleos declarados desiertos:

Mediante resolución 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC declaro desiertos entre otros las siguientes vacantes del empleo de Defensor de Familia código 2125 grado 17:



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección de Gestión Humana**  
**Pública**



El futuro  
es de todos

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Regional / Dependencia	Carrera Administrativa	En periodo de prueba	Encargo en vacante definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional con lista de elegibles	Vacante Definitiva con lista de elegibles	Nombramiento Provisional sin lista de elegibles	Vacante Definitiva sin lista de elegibles	Nombramiento Provisional vacante temporal	Vacante Temporal	Total general
C.Z. LIBANO	3									3
C.Z. MELGAR	2			1						3
C.Z. PURIFICACION	3									3
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>VALLE</b>	<b>101</b>	<b>15</b>	<b>4</b>	<b>23</b>	<b>5</b>	<b>2</b>			<b>1</b>	<b>151</b>
C.Z. BUENAVENTURA	5					2				7
C.Z. BUGA	8			2						10
C.Z. CARTAGO	7	1		1						9
C.Z. CENTRO	20	3	1	4	2					30
C.Z. JAMUNDI	2			1						3
C.Z. NORORIENTAL	9	3		3						15
C.Z. PALMIRA	10	2		3						15
C.Z. RESTAURAR	4	2	1	4	1				1	13
C.Z. ROLDANILLO	4									4
C.Z. SEVILLA	2			1						3
C.Z. SUR	9	1	1	1						12
C.Z. SURORIENTAL	12	1		1	1					15
C.Z. TULUA	5	1	1	2						9
C.Z. YUMBO	2									2
GRUPO DE PROTECCION	2	1			1					4
<b>VAUPES</b>	<b>1</b>					<b>1</b>	<b>1</b>			<b>3</b>
C.Z. MITU						1	1			2
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1									1
<b>VICHADA</b>	<b>3</b>			<b>1</b>	<b>2</b>				<b>1</b>	<b>7</b>
C.Z. PUERTO CARREÑO	2				2					4
GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	1			1					1	3
<b>Total general</b>	<b>947</b>	<b>116</b>	<b>36</b>	<b>184</b>	<b>47</b>	<b>59</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>1417</b>

Con relación a los empleos declarados desiertos:

Mediante Resolución 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC declaró desiertos entre otros las siguientes vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

OPEC	TIPO PROVISION	REGIONAL	MUNICIPIO
------	----------------	----------	-----------

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



34287	Nombramiento Provisional	Cauca-C.Z. Costa Pacifica	Guapi
34292	Nombramiento Provisional	Cesar- C.Z. Chiriguana	Chiriguana
34712	Nombramiento Provisional	La Guajira- C.Z. Manaure	Manaure

Conforme a la OPEC 34772 para la provisión de diecinueve (19) vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 a continuación se relacionan los nombramientos y demás actuaciones administrativas realizadas por el ICBF dentro de la Convocatoria 433 de 2016, correspondientes a la OPEC 34772:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	PRORROGA	DEREGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEREGATORIA RENUNCIAS
CAROLINA TORRES ALVAREZ	1	19	12283	1/10/2018	1/11/2018			
MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE	2	19	12284	1/10/2018	12/10/2018			
JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO	3	19	12285	1/10/2018	12/10/2018			
HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	4	19	12286	1/10/2018	1/11/2018			
ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO	5	19	12287	1/10/2018	2/11/2018			
OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	6	19	12286	1/10/2018	1/11/2018			
CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ	7	19	12289	1/10/2018	12/10/2018			
CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	8	19	12290	1/10/2018	13/11/2018			
MIRNA YANINA PEREZ BUENO	9	19	12291	1/10/2018	12/10/2018			
MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	10	19	12292	1/10/2018	1/11/2018		13979-18	28/11/2018
NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	11	19	12293	1/10/2018	1/11/2018			
JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	12	19	12294	1/10/2018	1/11/2018			
FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	13	19	12295	1/10/2018			2697-19	8/04/2019
HUMBERTO MANRIQUE GODOY	14	19	12296	1/10/2018	7/11/2018			
LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	15	19	12297	1/10/2018	12/10/2018			
LENY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	16	19	12298	1/10/2018	7/11/2018			
KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	17	19	12299	1/10/2018	1/11/2018			
MARIA NATALIA CORREA ORTIZ	18	19	12300	1/10/2018	1/11/2018			
ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	18	19	12301	1/10/2018	14/01/2019			
AUGUSTO URIBE SANTOS	19	19	0803	5/02/2019	6/05/2019			
MAURICIO ARENAS GALVIS	20	19	4708	5/06/2019	1/08/2019			
ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	21	19	3785	10/06/2020	08/08/2020			
JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO	22	19	3785	10/06/2020	03/08/2020			
JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	23	19	3785	10/06/2020	03/08/2020			
LOLYLUZ PIÑERES RAMOS	24	19	3785	10/06/2020	12/08/2020			
FABIAN MORA NIETO	25	19	3785	10/06/2020		01/12/2020		
LUISA FERNANDA SIERRA MORA	26	19	3785	10/06/2020	01/09/2020			
ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOZO	27	19	3785	10/06/2020	10/08/2020			
MARTHA LUCIA PERICO RICO	28	19	3785	10/06/2020	06/08/2020			
EMILSON CHAVES QUINTERO	28-	19	4610	03/09/2020	07/09/2020			

Conforme a la OPEC 34772, para la provisión de diecinueve (19) vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125, Grado:17 a continuación se relacionan los nombramientos y demás actuaciones administrativas realizadas por el ICBF dentro de la convocatoria

433 de 2016 correspondientes a la OPEC 34772: se nombro hasta el puesto numero 29.

#### RESPUESTA A LOS PUNTOS 7º Y 8º

De manera atenta le informamos que actualmente la entidad se encuentra en espera de la autorización que emita la CNSC para la provision de una (1) vacante del empleo de Defensor de Familia Codigo: 2125, Grado: 17, que corresponde a la citada OPEC con la cual se agotan la totalidad de los empleos de Defensor de Familia Codigo: 2125 Grado: 17 en el municipio de Bucaramanga.

En cumplimiento de la normatividad vigente a la fecha se han nombrado 29 elegibles dentro de la opec 34772: con excepcion de una vacante pendiente por proveer dentro de la citada OPEC, actualmente, no hay mas vacantes a proveer con el uso de listas, evidenciando que el ICBF dio cumplimiento expreso a la norma, proveyendo inclusive las vacantes creadas con posterioridad a la suscripcion del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 y que ajustaron en su totalidad a la normatividad y al Criterio Unificado emitido por la Comision Nacional del Servicio Civil, ente rector por mandato constitucional de los procesos de merito en el pais.

Teniendo en cuenta que su lista de elegibles se encuentra vigente, la entidad procedera conforme a las situaciones que a futuro deban atenderse con la misma, previa autorización por la Comision Nacional del Servicio Civil - CNSC.



**RESPUESTA A LOS PUNTOS 7º Y 8º**

De manera atenta le informamos que actualmente la entidad se encuentra en espera de la autorización que emita la CNSC para la provisión de una (1) vacante del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que corresponde a la citada OPEC con la cual se agotan la totalidad de los empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Municipio de Bucaramanga.

En cumplimiento de la normatividad vigente a la fecha se han nombrado 29 elegibles dentro de la OPEC 34772; con excepción de una vacante pendiente por proveer dentro de la citada OPEC, actualmente no hay más vacantes a proveer con el uso de listas, evidenciado que el ICBF dio cumplimiento expreso a la norma, proveyendo inclusive las vacantes creadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo de la Convocatoria 433 de 20163 y que ajustaron en su totalidad a la normatividad y al Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente rector por mandato constitucional de los procesos de mérito en el país.

Teniendo en cuenta que su lista de elegibles se encuentra vigente, la entidad procederá conforme a las situaciones que a futuro deban atenderse con la misma, previa autorización por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director Gestión Humana

Aprobó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora GRYC  
Revisó: Diana Marcela Peña Rodríguez- GRYC  
Elaboró: Elizabeth Calcedo Prado-GRYC

De lo anterior, se evidencia que el ICBF en su planta global de personal, ha provisto 686 empleos de Defensor de Familia que fueron creados unos mediante el Decreto 1479 de 2017 y otros declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 los cuales están siendo ocupados por funcionarios provisionales que no superaron el concurso de méritos, así como aquellos que han sido declarados en vacancia definitiva a nivel nacional en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y que han sido provistos posterior a la fecha de la convocatoria N° 433 de 2016, a través de nombramientos en provisionalidad, así como nombramientos provisionales en vacantes definitivas, además de encargos en vacantes definitivas sin hacer uso de las listas de elegibles vigentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

*“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

**Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.**

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Ahora bien, el 07 de octubre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta al derecho de petición, de la siguiente manera:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número de la referencia, por medio de la solicita el estado de provisión del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772**; por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230124605 del 3 de septiembre 2018<sup>2</sup>, se conformó la lista de elegibles **para proveer diecinueve (19) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, reportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en la cual **Usted ocupó la posición ochenta y tres (83)**.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*<sup>3</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con***

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, la lista cobró firmeza el 14 de septiembre de 2018 para las posiciones de la uno (1) a la ochenta (80), posteriormente, el 25 de abril de 2019 cobraron firmeza las posiciones restantes, es decir de la ochenta y uno (81) al ciento dieciséis (116).

<sup>3</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración.

**posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.<sup>4</sup>

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo precedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso de la lista del empleo identificado con Código OPEC Nro. **34772**, con los elegibles que ocupan las posiciones veinte (20) hasta la veintiocho (28) con ocasión a la movilidad de los elegibles meritorios, y posteriormente en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 se autorizó al elegible que ocupa la posición veintinueve (29).

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el ICBF no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

---

<sup>4</sup> Adicionado el 06 de agosto de 2020.

*“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Ahora bien, dado que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta del nombramiento en período de prueba, posesión o derogatoria, de los elegibles autorizados que ocupan las posiciones veintiuno (21) a la veintinueve (29), esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante el radicado de salida Nro 20201020764241 del 7 de octubre de 2020.

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 24 de abril del 2021.

*Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección*<sup>5</sup>.

Finalmente, en lo concerniente a sus solicitudes relacionadas con el suministro de información de las sedes de vacantes ofertadas e información de las vacantes existentes en el **ICBF**, es menester señalar que comoquiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, habrá de elevar petición ante la Entidad, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección electrónica a las cuales se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23- 31.-000-2009-01474-01.

26°. Como se puede apreciar, las peticiones que elevé durante el término de vigencia de mi lista de elegibles, tanto a CNSC como a ICBF, tenían como finalidad lograr que ambas entidades, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles “Resolución No. CNSC 20182230124605 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34772, Código: 2125, Grado: 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”. La respuesta de las dos entidades es negativa a pesar de que la ley 1960 de 2019 me habilita para ser nombrada no solo para el número de OPEC que concurre que se limita a la ubicación geográfica de Bucaramanga donde solo hay una (1) vacante ocupada por un provisional que ni siquiera hace parte de mi lista de elegibles identificada con la OPEC: 34772.

Ellos se basan en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, el cual establece que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Conforme a este criterio del 16 de enero de 2020, la Comisión acepta que las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia que no contempla la norma que lo es para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los “mismos empleos”, para agregarle el factor de la ubicación geográfica, cuando esto no es lo que dice la norma, sino que para “empleos equivalentes” en los que está nada tiene que ver, dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la norma, para no nombrar a quienes estamos en lista de elegibles pero en la ubicación geográfica a donde aspiramos no existen vacantes.

**27º.** El 22 de septiembre de 2020 la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó el criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el cual establece:

## CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>7</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

---

<sup>7</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). <sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

**28º.** De igual manera el ICBF manifestó en su respuesta al derecho de petición que presente el 14 de septiembre de 2020, que actualmente la entidad se encuentra en espera de la autorización que emita la CNSC para la provision de una (1) vacante del empleo de Defensor de Familia Código: 2125, Grado: 17, que corresponde a la citada OPEC con la cual se agotan la totalidad de los empleos de Defensor de Familia Código: 2125 Grado: 17 en el municipio de Bucaramanga es decir que ya no hay mas vacantes, entonces porque no me dan el derecho a que mi lista de elegibles sea utilizada realizando mi respectivo nombramiento en periodo de prueba como lo ordena el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que señala: *que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* Así como la aplicación al nuevo criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó este criterio del “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, ya que cumplo con todos los requisitos para acceder a los cargos equivalentes al que postule dentro de la planta global del ICBF los cuales hay los suficientes que son 686 empleos equivalentes al que participe el cual está identificado con el código 2125, grado: 17 denominado: Defensor de Familia, pues mi lista de elegibles se encuentra vigente y en la cual ocupo el tercer (03) puesto y me encuentro en opción de nombramiento en periodo de prueba, además están las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

El ICBF establece además que en cumplimiento de la normatividad vigente a la fecha se han nombrado 29 elegibles dentro de la opec 34772: con excepción de una vacante pendiente por proveer dentro de la citada OPEC, actualmente, no hay mas vacantes a proveer con el uso de listas, evidenciando que el ICBF dio cumplimiento expreso a la norma, proveyendo inclusive las vacantes creadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 y que ajustaron en su totalidad a la normatividad y al

Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente rector por mandato constitucional de los procesos de mérito en el país.

Teniendo en cuenta que su lista de elegibles se encuentra vigente, la entidad procederá conforme a las situaciones que a futuro deban atenderse con la misma, previa autorización por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Es decir, en dicha respuesta dice que actualmente no hay más vacantes a proveer con el uso de listas, evidenciando que el ICBF dio cumplimiento expreso a la norma, proveyendo inclusive las vacantes creadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 y que ajustaron en su totalidad a la normatividad y al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, es decir mismo empleo donde resultan aspectos como:

- Igual Código;
- Igual Grado;
- Igual Perfil;
- Igual Propósito;
- Igual Funciones
- Igual Asignación Salarial;
- Igual Ubicación Geográfica y Igual grupo de aspirantes.

Es decir, el ICBF, no quiere dar aplicación a lo ordenado por ley 1960 de 2016 en relación a los empleos equivalentes y tampoco da aplicación al nuevo criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó este criterio del “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, habiendo más de 686 vacantes definitivas ocupadas por provisionales que no superaron el concurso de méritos. Guiados por el criterio del 16 de enero de 2020 que agrega un requisito adicional que es ubicación geográfica e igual grupo de aspirantes es decir que según este criterio no me pueden nombrar sino solo en la ubicación geográfica a la que postule que es Bucaramanga Santander pero allí no hay más vacantes y me niegan la posibilidad de acceder a los empleos equivalentes existentes a nivel nacional infringiendo la ley 1960 de 2019 que si me da esta posibilidad, al igual que el nuevo criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 que si deja utilizar las listas en los empleos equivalentes a nivel nacional.

**29º.** Ahora, debe tenerse en cuenta que, el fundamento principal para acudir a la presente acción de tutela, radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien es participante de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a las entidades aquí accionadas:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario se sintetiza así:

<b>RESPONSABLE/ ACCIÓN</b>	<b>TÉRMINO MÁXIMO</b>
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

**CUARTO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

**QUINTO:** COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

**SÉPTIMO: REMITIR** la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

**30º.** Este fallo conjunto con el expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en favor de la elegible JESSICA REYES CONTRERAS, son los más importantes en relación con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en virtud a que dejaron sin efectos los Criterios Unificados proferidos por CNSC tanto el día 01 de agosto de 2019, así como del 16 de enero de 2020 respectivamente.

Ahora, la importancia que denota el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que dejo

sin efectos el concepto de “MISMO EMPLEO” utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero condicionando dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Como se puede apreciar en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto de “MISMO EMPLEO”. sino que se establece el concepto de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Ahora, el análisis de parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante”, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la

similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicara para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

31°. Siendo así, el artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

**ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los elegibles, por recomposición de listas, paso a ocupar el tercer (03) lugar en mi lista de las elegibles.

32°. Manifestando lo anterior, es dable citar el artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

***“FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.*** *La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.consc.gov.co](http://www.consc.gov.co) y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.*

*PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.”*

**33º.** Siendo así mi lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobro firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del puesto uno (01) al puesto ochenta (80) con dos (02) años de vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 en concordancia, con el numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Por lo tanto, venció el día trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020), para ese grupo de aspirantes. La firmeza individual de mi lista del puesto ochenta y uno (81) hasta el ciento dieciséis (116) que me correspondió adquirió firmeza individual el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Es decir que mi lista de elegibles si se encuentra vigente, a la fecha solo se cuenta con un término aproximadamente de cinco meses para que pueda ser usada para cubrir vacantes que surjan y por recomposición automática de la misma pasaría a ocupar la posición número tres (03) en razón a que la lista del puesto uno (01) a la posición ochenta (80), ya venció y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Dirección de Gestión Humana nombro y posesiono en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad identificado con el código OPEC: 34772 ubicado en la ciudad de Bucaramanga de la regional Santander a los primeros veintinueve (29) elegibles que ocuparon los primeros lugares en el cargo de Defensor de Familia, Código: 2125, Grado:17, evento en que automáticamente quede reclasificada en el tercer (03) puesto para dicho cargo OPEC, es decir que me encuentro en turno de opción de nombramiento.

**34º.** El artículo 64º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

***“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.*** *Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”*

De la misma forma, el artículo 5º de mi lista de elegibles aduce:

**ARTICULO QUINTO.** - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar, en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC, mi lista vence el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo así, solo contaría con cinco meses para que pueda ser usada, por ende las peticiones radicadas por mi parte ante CNSC e ICBF, datan de fechas anteriores al vencimiento de mi lista de elegibles, donde solicito a ambas entidades, la realización de los trámites administrativos

necesarios para la provisión de las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como de aquellas vacantes que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, igualmente las vacantes desiertas objeto de la citada convocatoria y demás vacantes por cubrir por parte de personal de carrera administrativa, mediante el uso de nuestras listas de elegibles, en virtud de lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

**35º.** Aunado lo anterior y como se puede apreciar, la petición que interpuso ante ICBF, fueron en fechas anteriores al día del vencimiento de mi lista de elegibles, donde solicité entre otras cosas, la realización de los trámites administrativos necesarios para la provisión de las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como de las vacantes desiertas y aquellas vacantes que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, mediante el uso de mi lista de elegibles, en virtud de lo ordenado por el Artículo 6º de la ley 1960 de 2019.

**36º.** Sin embargo, es necesario poner a conocimiento de su despacho que, hasta la fecha CNSC e ICBF han manejado este tema contrariando el principio de celeridad, eficiencia e eficacia en realización de las actuaciones administrativas, ya que muchas listas de elegibles expedidas dentro de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, a la fecha no han sido usadas para la provisión de las vacantes aducidas en el punto anterior, generando como consecuencia que gran parte de las mismas pierdan su vigencia y en consecuencia se prive a los elegibles de la convocatoria 433 de 2016 ICBF del derecho otorgado por el Artículo 6 de la ley 1960 de 2019, norma que se encuentra vigente desde el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, ya hace más de un año.

**37º.** Dicha situación se evidencia, en la medida que muchos elegibles de la convocatoria 433 de 2016 de ICBF, se han visto en la necesidad de acudir a juez constitucional, con el fin solicitar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron vulnerados por las acciones u omisiones de parte de CNSC e ICBF.

Siendo así, se presenta la relación de los fallos de tutela en favor de los elegibles, los cuales ya están en firme:

#### **a. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 150013333012-2020-0007-00

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, vulnerados por el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - Declarar** que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa. (...)

#### **b. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**

Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y otros.**

Radicación No. 150013333012-**2020-0007-01**

**Acción: Tutela**

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por **Fabián Orlando Orjuela Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

#### **c. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Radicación No. 73001-33-33-005-2020-00058-01

Interno No: 00109-2020

Acción: DE TUTELA

Referencia: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ-  
YENNIFER RUIZ GAITÁN

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR

**FALLA:**

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

**d. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control: Tutela Segunda Instancia

Ref. Proceso: 76147-33-33-001-2020-00065-00

Demandante: LUISA MARÍA FLOREZ VALENCIA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO  
DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**FALLA:**

**1º. MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

**“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer con la accionante la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas –aun- por el sistema de carrera administrativa.

**ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,** que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.

**TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectué los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante.”

**2°. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**e. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No. 680013333008-2020-00079-00

Acción: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**FALLA:**

**PRIMERO: AMPÁRENSE** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, por las razones expuestas y en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del Decreto 1479 de 2017, y que de acuerdo a la OPEC No. 34735, esto es, “DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17”, guarden iguales características, entiéndase con ello, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y

ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada por la referida OPEC, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-,** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte de ICBF, previa recomposición de listas de que trata el artículo 63 del Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, proceda a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

**CUARTO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la CNSC, haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO para ocupar el cargo de “DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17”, en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

**QUINTO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-,** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiese hecho, se sirva dar respuesta de FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE, a las peticiones elevadas por la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

(...)

#### **f. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Radicado No. 680013333008-2020-00079-01

Medio de Control: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**g. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA)

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

RAD. 760013105 006 2020 00149 02

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarias y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le **ORDENA** a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: 1) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, 2) reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

**TERCERO.** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: 1) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, 2) definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y 3) realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar. Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente, las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

#### **h. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

ACCIONADO(S) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS ASPIRANTES INSCRITOS LISTA ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 DEL ICBF CONCURSO OPEC #38826 “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17”

RADICADO 19-001-31-05-002-2020-00072-01

INSTANCIA SEGUNDA – IMPUGNACIÓN SENTENCIA

TEMAS Y SUBTEMAS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

DECISIÓN Se confirma la sentencia impugnada.

#### **3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de abril de 2020, declaró la procedencia de la acción de tutela, y protegió los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Ángela Cecilia Astudillo Montenegro. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución Nro. CNSC 20182020064285 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Indica el juez, como argumento de su decisión, que “además de la procedencia de este mecanismo constitucional, pese a la existencia de otro mecanismo judicial ante la seria posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable para la tutelante dado el vencimiento próximo del registro elegibles que le impediría acceder al empleo público, encuentra esta instancia que el argumento expuesto por las tuteladas, respecto a la imposibilidad jurídica de que se utilice el registro de elegibles en el que se encuentra la actora para cubrir las vacantes creadas, que incluye el cargo para el que concurso, bajo la premisa de que es anterior a la vigencia de la ley 1960 de 2019, impone una restricción que no se desprende de su art. 6, destacando que para el 27 de junio de 2019, el referido registro se encontraba vigente dada su vigencia de 2 años.

En este contexto resulta extraño argüir una aplicación retroactiva de la norma que impide, sin razón, el derecho de la accionante a acceder al empleo público por el sistema de mérito que tiene rango constitucional (art. 125), desconociéndose de paso el principio de favorabilidad en términos del art. 53 superior.

De su lectura no se desprende la interpretación restrictiva que hace la entidad, pues la norma claramente prevé que la lista de elegibles y en estricto orden de mérito cubrirá las vacantes para las que se efectuó el concurso y “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concurso la accionante, aspecto que no es objeto de discusión, surgida con posterioridad a la convocatoria, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Aclara que, si bien existe una orden de tutela con efectos inter comunis proferida el 18 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acción de tutela interpuesta en contra de las entidades accionadas, la misma solo amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegible contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, que es distinto al que se ubica la accionante, por lo que sus efectos no le son extensivos”.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el juzgado aclaró la sentencia en mención, indicando: Primero.- Aclarar la sentencia de Tutela No. 025, interpuesta en la acción constitucional interpuesta por ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el sentido de indicar que para todos los efectos el cargo con Código OPEC N° 38826 su denominación correcta es PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, creado por el Decreto 1479 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las razones expuestas en esta providencia.

**38º.** Ahora, es dable mencionar que, la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2125 Grado 17.

De igual manera, el ICBF bajo respuesta a mi favor, manifestó que existen un total de seiscientos ochenta y seis (686) vacantes Código 2125 Grado 17 perfil Defensor de Familia, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas mediante el uso de listas de elegibles.

**39º.** Hasta la fecha, muchas vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, mi lista de elegibles, se encuentra vigente.

Sin embargo, desde la expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019), así como desde la fecha en que radiqué petición ante ICBF, he esperado a que las entidades accionadas den autorización y uso de mi lista para proveer las vacantes definitivas Código 2125 Grado 17 no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas.

Cabe resaltar que, dichas entidades no han realizado a cabalidad las demás acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé total y efectivo cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, así como no han dado aplicación al nuevo Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” aprobado por la Sala Plena de la CNSC, el día 22 de septiembre de 2020.

**40º.** Es necesario precisar que, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, las entidades aquí accionadas no muestran ningún actuar o han expedido alguna publicación oficial que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para el uso de mi lista de elegibles, mediante la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallo de Segunda instancia, donde decreto la inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero del 2020. Así como no han procedido a dar aplicación al nuevo Criterio del 22 de septiembre de 2020 donde la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó el criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes.”

**41º.** Así mismo, respecto de la exigencia de la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, existe jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional que, para mi caso en concreto, si respalda el uso de la lista de elegibles, como se explicara a continuación:

**a. Mi lista de elegibles, actualmente nos conceden una mera expectativa de acceder a un cargo público:**

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió mi lista de elegibles.

Así mismo, quienes ocuparon los primeros lugares, fueron nombradas y posesionadas en los cargos ofertados en la OPEC para la cual postule en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Ahora, el Decreto 1083 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* establece:

**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Como se puede concluir, en virtud del Decreto 1083 de 2015, los elegibles al ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC: 34772 a la cual me postule, dichas personas se encuentran retiradas de la lista de elegibles. Por consiguiente, ahora paso a ocupar el tercer (03) lugar de la lista de elegibles, a la cual me permiten postular a las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como a las vacantes desiertas de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF e igualmente, a aquellas no ofertadas que a la fecha no estén cubiertas por planta de personal de carrera administrativa.

Aunando a lo anterior, al no gozar de un derecho adquirido respecto de las vacantes ofertadas, la jurisprudencia establece que en mi situación particular, solamente cuento con una **mera expectativa** de acceder a un cargo y este supuesto depende de que los elegibles nombrados y posesionados en la OPEC: 34772 que postulé, abandonen el cargo de Defensor de Familia o incurran en algunas de las causales de retiro estipuladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>8</sup>, en una fecha anterior a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005. (Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;

Dicha postura jurisprudencial se plasma en un extracto de la Sentencia T-455 del 2000 expedida por la Corte Constitucional, en donde su ratio decidendi establece:

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por lo tanto, el no contar con un derecho adquirido, servirá como base para complementar el argumento que se expondrá a continuación.

## **b. Tránsito de legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019.**

Como se puede establecer, efectivamente mi lista de elegibles, se expidió en virtud del Acuerdo No 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.

- 
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
  - f) Por invalidez absoluta;
  - g) Por edad de retiro forzoso;
  - h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
  - i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
  - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
  - k) Por orden o decisión judicial;
    - l) Por supresión del empleo;
    - m) Por muerte;
    - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Sin embargo, es dable mencionar que la Sala Plena de Comisionados omitió realizar el análisis jurisprudencial contenido en la sentencia C-619/01 expedida por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 dentro de las convocatorias regidas por la CNSC, actualmente vigentes, en donde las entidades públicas hubiesen creado nuevas vacantes de empleo, con posterioridad a la expedición de los acuerdos que regulan dichos concursos de carrera administrativa, que entre las cuales está la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y dentro de ella, nuestras listas de elegibles.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

**TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(Subrayado fuera de texto)

En mi caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, su artículo cuarto establece:

**ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65º del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF establece que:

**ARTICULO 65º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En este caso, la norma que permite su permanencia dentro del proceso de selección es la estipulada en el artículo 64º del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde se establece:

**ARTICULO 64º. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En mi caso particular, mi lista de elegibles a la fecha continúa en firme, pero próximamente perderá su vigencia.

Siendo así, no es dable acreditar que ostentamos una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario, resulta evidente manifestar que, mi situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea mi nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha me encuentro con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de mi lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016.

Por consiguiente, en lo que respecta a mi situación concreta:

- a. El Decreto 1479 de 2017 creó vacantes definitivas de carácter permanente de la planta de personal del ICBF.
- b. Dichas vacantes definitivas se crearon con posterioridad al 05 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
- c. La CNSC reportó un total de tres (03) vacantes desiertas. Así mismo, el ICBF en respuesta a mi favor en calidad de elegible reporto un total de seiscientos ochenta y seis (686) vacantes Código: 2125 Grado: 17 DEFENSOR DE FAMILIA a nivel nacional.
- d. Actualmente formo parte de las listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde estoy a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba dentro de cada OPEC a la cual postulé.

e. En lo que mi situación evidencia, mi perfil cumple con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a mí caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar mi lista de elegibles, para proveer las vacantes Código 2125 Grado 17 Perfil DEFENSOR DE FAMILIA, ocupadas por provisionales en encargo o que a la fecha no estén provistas por planta personal de carrera administrativa, en virtud del concepto de empeno equivalente descrito por el decreto 1083 de 2015; garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

**42º.** De igual manera, es resaltable mencionar que, las entidades accionadas tuvieron oportunidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, desde el día 27 de junio de 2019, fecha de la expedición de la citada norma. Pero como se aprecia en los elementos de prueba anexados al presente escrito de tutela, ambas entidades hicieron actuaciones u omisiones que buscaron dilatar en el tiempo la aplicación y el cumplimiento de la referida norma, razón por la cual, varias listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF perdieron vigencia, sin que los elegibles ostenten responsabilidad alguna en la falta de celeridad de las accionadas para la provisión de las vacantes de ICBF.

**43º.** En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el nuevo Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” aprobado por La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, que define al empleo equivalente de la siguiente manera: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

**1º.** Se inaplique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 16 de enero de 2020.

**2º.** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **equivalencia**, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes, Código 2125 Grado 17 Perfil DEFENSOR DE FAMILIA, ocupadas por provisionales en encargo o que a la fecha no estén provistas por planta personal de carrera administrativa, con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230124605 del 3-09-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”, que establece:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve vacantes (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Pos.	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
83	CC	1075210455	YEIMY LORENA VERA PEÑA	67,87

**3º.** Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes DEFENSOR DE FAMILIA disponibles, según el orden de la misma.

**4º.** Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de mi lista de elegibles que son objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como **equivalentes** a aquel al que concursaron, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

**5º.** Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

**6º.** Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a los elegibles que forman parte de la lista de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, para la cual se contaría con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

**7º.** Para dar cumplimiento a lo anterior, se tome el itinerario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA en el fallo de segunda instancia, referido en la presente acción de tutela, así:

<b>RESPONSABLE/ ACCIÓN</b>	<b>TÉRMINO MÁXIMO</b>
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

**8º.** Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

## PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Además de las razones expuestas en el punto 7.2 del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-234-01, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS; en sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 68379333330032019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

En dicha providencia, en la que consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa

y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 dispone que “toda persona podrá solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Por su parte, el artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

A su turno, el artículo 229 establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen procedente la acción de tutela en estos casos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que

implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *“las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

Como se puede determinar, el citado fallo de tutela de segunda instancia, presenta situaciones fácticas y jurídicas similares. Esto, dado a que tanto el señor ÁNGEL PORRAS como la suscrita, hacemos parte de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. Además, dado a la recomposición de listas establecido en los acuerdos del concurso de méritos, ambos somos los siguientes elegibles en espera de un probable nombramiento.

Por lo tanto, acudiendo al principio de igualdad, la presente acción constitucional debe ser decretada procedente por parte del juez constitucional. Esto, en razón a que, como se expresó anteriormente, nuestras listas de elegibles tienen una vigencia de dos años solamente y su vigencia expirará próximamente.

Siendo así, el acudir ante la vía ordinaria no daría el resultado esperado, dado a que mi lista de elegibles cuenta con poco tiempo de vigencia y este corto tiempo no es suficiente para que el juez administrativo tramite el medio de control ordinario a fin de analizar el tema de TRANSITO DE LEGISLACIÓN a fin de determinar la viabilidad de la ejecución de la Ley 1960 de 2009 por parte de las entidades accionadas y en relación con mi caso concreto.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

#### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características:

a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual las listas de elegibles perderían la vigencia de dos años que actualmente ostentan e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como de lo dispuesto en el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” expedido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **Decretos Reglamentarios**

**Decreto 2591 de 1991**

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades*

públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Sentencia T-956/13

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*

*El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*

*Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.*

*Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO:

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

*“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de*

méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”

T-509 de 2011

“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro**, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. **Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**”

#### **b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.**

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la “ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario”

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este

instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

El presente escrito de tutela, además de:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo 20161000001376 Convocatoria 433 de 2016 ICBF.
3. Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017.
4. Resolución No. CNSC 20182230124605 del 3-09-2018.
5. Resolución 20182230156785 2018 ICBF (revoca artículo 4).
6. Resolución 201822301622005 ICBF (vacantes desiertas).
7. Criterio Unificado CNSC 01-08-2019.
8. Criterio Unificado CNSC 16-01-2020.
9. Criterio Unificado Uso Listas Elegibles Empleos Equivalentes 22-09-2020.
10. Respuesta al derecho de petición del ICBF
11. Respuesta al derecho de petición de la CNSC.
12. Firmeza de mi lista de elegibles del 25 de abril de 2019 posiciones 81 a la 116.
13. Firmeza de la lista de elegibles posición No. 1 a la 80.
14. Derecho de petición ante ICBF.
15. Derecho de petición ante la CNSC.
16. Fallo de tutela Diana Milena Santamaría Apache Primera Instancia.
17. Fallo de tutela de Martha Cecilia Luque Villareal segunda instancia.

## **DE OFICIO**

Señor Juez, de manera respetuosa solicito, sírvase ordenar a las entidades accionadas, para que se manifiesten si se realizó solicitud de la lista de elegibles, para proveer las vacantes para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

De igual manera sírvase vincular a los demás elegibles que conforman mi lista de elegibles a fin de que puedan adherirse a la presente acción de tutela de la referencia.

## **COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico [exxi83@hotmail.com](mailto:exxi83@hotmail.com).  
Teléfono: 3138508486.

La CNSC en la Calle 16 C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64 C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C.  
Teléfono, 0180000918080 correo electrónico:  
[atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,

*Yeimy Lorena Vera Peña*  
YEIMY LORENA VERA PEÑA  
C.C. N° 1075210455 de Neiva (H)